



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-36/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario  
Institucional,<sup>1</sup> a través de Mario José Farfán Estrada quien se ostenta  
como su representante propietario ante el Consejo General del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

La parte actora controvierte la resolución de veintinueve de abril del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominarse PRI, parte actora o actor.

presente año emitida por el citado Consejo General<sup>2</sup> en el expediente C.G./RR/06/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ relacionado con el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por MORENA, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Salto de instancia ( <i>per saltum</i> )	6
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE	15

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda, debido a que fue promovida fuera del plazo previsto para ese efecto.

Ello, debido a que al tratarse de un juicio promovido en salto de instancia, el plazo para controvertir se encuentra determinado por lo previsto en la legislación local respecto al recurso que ordinariamente

---

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como autoridad responsable, Instituto Electoral local o CG-IEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-36/2021

se debió agotar.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ del Consejo Municipal de Hunucmá del IEPAC.** El seis de abril del año en curso,<sup>3</sup> el citado Consejo Municipal, entre otras cuestiones, registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulada por MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
2. **Recurso de revisión.** El nueve de abril, el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal electoral interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo citado en el párrafo anterior.
3. **Resolución del Consejo General.** El veintinueve de abril, el CG-IEPAC emitió la resolución al recurso de revisión en el expediente C.G./RR/06/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ, por el cual se registró la planilla de candidatos y candidatas a regidores de MORENA.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El tres de mayo, el actor promovió por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Consejo General del IEPAC referida en el punto que antecede.

5. **Recepción y turno.** El cinco de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, acordó la recepción de diversas constancias de trámite, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el juicio quedó en estado de emitir sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en salto de instancia por quien se ostenta como representante de un partido político en contra de una resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-36/2021

emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que confirmó el registro de la planilla de candidatas y candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido MORENA en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para integrar el Ayuntamiento de Hunucmá; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

#### **SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*)**

9. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

10. En atención a ello, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia (*per saltum*) para conocer y resolver el presente juicio.

11. Lo anterior, porque como regla general el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes; de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de Medios, numeral 86, apartado 1, inciso f).

12. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

13. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la planilla de candidatas y candidatos a regidores del partido MORENA al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los requisitos legales para ello establecidos.

14. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya inició el periodo de campañas<sup>6</sup> para las

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-36/2021

candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

15. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

16. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

17. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>7</sup>**

18. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Improcedencia**

---

notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

19. En principio, se precisa que si bien el promovente de este juicio refirió expresamente que controvierte la resolución recaída al expediente CM/013/2021/HUNUCMÁ, esta Sala cuenta con la atribución de interpretar el ocurso a fin de determinar la verdadera intención del promovente.

20. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.<sup>8</sup>

21. En ese orden de ideas, pese a la manifestación expresa del actor, de la lectura completa de su demanda se advierte que en realidad pretende controvertir la resolución del Consejo General del IEPAC emitida en el recurso de revisión C.G./RR/06/2021 que confirmó el acuerdo referido.

22. Por ende, para efectos de analizar el presente asunto se tendrá como controvertida la resolución del Consejo General del IEPAC a que se hizo referencia.

23. Ahora, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que el presente juicio es improcedente, debido a que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

24. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente:

25. De la lectura completa a la demanda se advierte que el actor pretende controvertir del Consejo General del Instituto Electoral y de

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=interpretar>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-36/2021

Participación Ciudadana de Yucatán, la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente del recurso de revisión C.G./RR/06/2021.

26. Dicha resolución confirmó el acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ, mediante el cual, el Consejo Municipal respectivo aprobó el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por MORENA, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

27. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa antes mencionada para elegir a las personas que ocuparán las regidurías municipales; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.<sup>9</sup>

28. Por regla general, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios deben presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado conforme con la legislación

---

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

(...)

aplicable. Ello, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General referida.

29. Sin embargo, el actor acude ante esta instancia federal a fin de impugnar vía *per saltum* o salto de la instancia la resolución recaída al recurso de revisión citado.

30. Ante tales circunstancias, a fin de analizar la oportunidad del presente medio impugnativo, debemos tomar en consideración que, el medio de impugnación local idóneo para impugnar este tipo de determinaciones sería el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.<sup>10</sup>

31. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.<sup>11</sup>

32. Y respecto al plazo para promoverlo, se tiene que la misma ley de medios local en el artículo 21 establece que los recursos de

---

10 **Artículo 18.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

(...)

II.- Recurso de apelación:

a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

(...)

11 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Y en el vínculo:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-36/2021

revisión y apelación deberán interponerse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

33. En el caso, y dadas las condiciones particulares que rodean al asunto, se tiene que la resolución impugnada se notificó de manera automática al PRI el mismo veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que su representante propietario ante el Consejo General del IEPAC estuvo presente en toda la sesión extraordinaria, en la cual, incluso tuvo participación activa y manifestó expresamente su inconformidad con la resolución aprobada y se reservó el derecho de impugnación que materializó con la promoción del presente juicio.<sup>12</sup>

34. En consecuencia, si la resolución controvertida por el PRI fue aprobada el **veintinueve de abril del presente año**, y la representación del citado partido político ante el Consejo General del IEPAC estuvo presente durante la sesión; entonces, válidamente se puede considerar que, desde la citada data, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

35. Por tanto, se actualiza la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda

---

<sup>12</sup> Liga de video alojado en la página de YouTube respecto de la sesión extraordinaria de veintinueve de abril del año en curso: <https://www.youtube.com/watch?v=662Dvke6D58>. En lo que interesa al presente asunto, desahogo del séptimo punto del Orden del día se ubica entre los minutos 25:30 y hasta el 30:00.

combatir.

36. Ello encuentra sustento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.<sup>13</sup>

37. De este modo, si la sesión extraordinaria tuvo lugar el veintinueve de abril del año en curso, y en ella se encontraba presente el representante propietario del PRI, el cómputo del plazo legal para promover el medio impugnativo corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del **viernes treinta de abril al domingo dos de mayo**.

38. Sin embargo, la demanda se presentó ante la responsable el **lunes tres de mayo de este año**, esto es, fuera del plazo de tres días que la ley otorga para la promoción oportuna del recurso de apelación local, como se advierte a continuación.

Abril - Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				29 Día de la Sesión (Notificación automática)	30 Día 1 (Inicio del plazo)	1 Día 2

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

2 Día 3 (Vencimiento del plazo)	3 Día 4 (Presentación de la demanda)					
---------------------------------------	--	--	--	--	--	--

39. En este sentido, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** u **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.